



Síntesis: El 15 de enero de 2010, en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero se registró con el número de expediente CODDEHUM-VG/007/2010-I la queja de V1, en la que hace valer que a partir del 11 de enero de 2010, T1 y T2 realizaban trabajos de albañilería en el predio rústico que adquirió el 30 de mayo de 2008, ubicado cerca de la Unidad Deportiva de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, conocido como “en frente de Lagunillas” (sic); que el 14 de enero de 2010 llegó a ese lugar AR1, quien indicó que suspendería los trabajos, toda vez que no contaban con permiso o licencia para ello, aunado a que el predio es propiedad del Gobierno Municipal.

Que aproximadamente a las 16:00 horas de ese mismo día se presentó nuevamente AR1, acompañado por elementos de la Policía Preventiva Municipal, quien ordenó a T1 y T2 suspender los trabajos de albañilería o, de lo contrario, los llevarían detenidos, por lo que optaron por sacar su herramienta y salir del predio.

Que los hechos anteriores se suscitaron no obstante que en mayo de 2009 T3 habló con AR1, quien autorizó y ordenó que se realizara el pago respectivo, ante la Secretaría de Finanzas de ese municipio, para el otorgamiento de la licencia o permiso de construcción.

Una vez que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero realizó las investigaciones correspondientes, al acreditar violaciones a los Derechos Humanos de V1, el 4 de mayo de 2010 dirigió al Presidente Municipal Constitucional de Chilpancingo de Los Bravo, de esa entidad federativa, la Recomendación 043/2010.

Mediante el oficio 590/2010, del 28 de mayo de 2010, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, informara sobre la aceptación de la Recomendación 043/2010.

El 8 de junio de 2010 se recibió en el Organismo Local el oficio SG/DAJ/207/2010, suscrito por SP1, a través del cual remite copia certificada del diverso SSDU460/AJMAYO178/2010, signado por AR1 y AR2, por el que se comunica la no aceptación de la Recomendación.

El 26 de julio de 2010 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 796/2010, suscrito por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Local, por el cual remite el escrito presentado el día 7 del mes y año citados por V1, mediante el cual se interpone inconformidad en relación con la no aceptación de la Recomendación 043/2010 por parte del Presidente Municipal Constitucional de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero.

Del análisis a las constancias que integran el expediente de inconformidad se acreditó violación a los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, toda vez que en el Reglamento de Construcción para los Municipios del Estado de Guerrero y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chilpancingo de Los Bravo, en el título décimo tercero denominado “visitas de inspección, sanciones y recursos”, se establece el procedimiento al que la autoridad municipal debe adecuar su actuación, sin embargo, en este caso no consta en el expediente evidencia alguna con que se acredite que AR1 y AR2 hayan iniciado el procedimiento señalado, se haya emitido la resolución respectiva y, sobre todo, se hubiera notificado a V1 de la misma, con la finalidad de que estuviera en posibilidad de impugnarla en términos de lo previsto en el propio Reglamento de Construcción para los Municipios del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así en razón de que el derecho humano a la legalidad implica que todo acto de autoridad debe realizarse conforme al texto expreso de la ley que lo regula, pues tiene como finalidad que al gobernado se le proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, ya sea ante la propia autoridad administrativa, a través de los recursos, o bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que en las leyes se establecen.

De manera que también se vulneró el derecho humano a la seguridad jurídica de V1, toda vez que, contrario a lo expuesto por AR1 y AR2, en el Reglamento de Construcción para los Municipios del Estado de Guerrero y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chilpancingo de Los Bravo, de esa entidad federativa, no se les otorga facultades para afectar los bienes, posesiones o derechos de un particular, sin que previamente se cumpla con las formalidades del procedimiento.

En ese sentido se consideró que el recurso de impugnación interpuesto por V1 es procedente y fundado, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su Reglamento Interno, se confirma la Recomendación 043/2010, emitida el 4 de mayo de 2010 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 24 de enero de 2011, emitió la Recomendación 2/2011, dirigida a los miembros del Ayuntamiento Constitucional de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, en la que se les requirió que se sirvan instruir a quien corresponda para que se acepte y dé cumplimiento a la Recomendación 043/2010, dirigida al Presidente Municipal Constitucional de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa entidad federativa, el 4 de mayo de 2010, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN No. 2/2011

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE V1.

México, D. F., a 24 de enero de 2011

MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2010/200/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos materia de esta recomendación, a fin de evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de que ésta dicte las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 15 de enero de 2010, en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero se registró con el número de expediente CODDEHUM-VG/007/2010-I, la queja de V1, en la que hace valer que a partir del 11 de enero de 2010, T1 y T2 realizaban trabajos de albañilería en el predio rústico, que adquirió el 30 de mayo de 2008, ubicado cerca de la Unidad Deportiva de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, conocido como “en frente de Lagunillas” (sic); que el 14 de enero de 2010 llegó a ese lugar AR1, quien indicó que

suspendería los trabajos, toda vez que no contaban con permiso o licencia para ello, aunado a que el predio es propiedad del gobierno municipal.

Que aproximadamente a las 16:00 horas de ese mismo día se presentó nuevamente AR1, acompañado por elementos de la Policía Preventiva Municipal, quien ordenó a T1 y T2 suspender los trabajos de albañilería o, de lo contrario, los llevarían detenidos, por lo que optaron por sacar su herramienta y salir del predio.

Que los hechos anteriores se suscitaron no obstante que en mayo de 2009 T3 habló con AR1, quien autorizó y ordenó que se realizara el pago respectivo, ante la Secretaría de Finanzas de ese Municipio, para el otorgamiento de la licencia o permiso de construcción.

Una vez que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero realizó las investigaciones correspondientes, al acreditar violaciones a los derechos humanos de V1, el 4 de mayo de 2010, dirigió al presidente Municipal Constitucional de Chilpancingo de Los Bravo, de esa entidad federativa, la recomendación 043/2010 en la que se solicita:

PRIMERA. *Se le recomienda atentamente a usted C. Presidente Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, tome las medidas administrativas y legales a efecto de que hasta en tanto no medie resolución derivada de procedimiento legal alguno por el cual se determine la suspensión o clausura de la obra en construcción del [V1], se le restituya en el goce de los derechos que se le están violentando, mismos que se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo informar a esta Comisión, de las acciones y medidas adoptadas hasta dar cumplimiento a lo recomendado.*

SEGUNDA. *Asimismo, se le recomienda respetuosamente a usted C. Presidente Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, instruya se inicie y determine el procedimiento que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a los CC. [AR1 y AR2], respectivamente, de ese H. ayuntamiento, por haber vulnerado los derechos humanos del quejoso [V1], al derecho a la seguridad jurídica al suspender y clausurar la construcción de obra sin resolución derivada del procedimiento administrativo correspondiente. Debiendo informar a esta Comisión del inicio hasta la resolución que se emita en el procedimiento citado.*

Mediante oficio 590/2010, de 28 de mayo de 2010, la secretaria ejecutiva de la Comisión Estatal solicitó al presidente Municipal Constitucional de Los Bravo, Guerrero, informara sobre la aceptación de la recomendación 043/2010.

El 8 de junio de 2010, se recibió en el organismo local el oficio SG/DAJ/207/2010, suscrito por SP1, a través del cual remite copia certificada del diverso SSDU460/AJMAYO178/2010, signado por AR1 y AR2, por el que se comunica la no aceptación de la recomendación.

El 26 de julio de 2010, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 796/2010, suscrito por la secretaria ejecutiva de la comisión local, por el cual remite el escrito presentado el 7 de ese mes y año, por V1, mediante el cual se interpone inconformidad en relación con la no aceptación de la recomendación 043/2010 por parte del Presidente Municipal Constitucional de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, lo que dio origen al expediente de impugnación CNDH/5/2010/200/RI.

Mediante oficio 40766, de 5 de agosto de 2010, se solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero el informe correspondiente; y, en respuesta, por diverso DG/DAJ/451/2010, recibido el 8 de septiembre de 2010, la autoridad reiteró a esta Comisión Nacional la negativa en aceptar la recomendación 043/2010.

II. EVIDENCIAS

A. Oficio 796/2010, de 19 de julio de 2010, signado por la secretaria ejecutiva del organismo local, por medio del cual remite el escrito de impugnación de V1, en el que manifiesta su inconformidad por la no aceptación de la recomendación 043/2010, por parte del Presidente Municipal Constitucional de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, así como copia certificada de las constancias que obran en el expediente de queja CODDEHUM-VG/007/2010-I, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. Escrito de queja presentado ante la comisión local por V1 y T1, el 15 de enero de 2010, al que se anexa copia de la siguiente documentación:

a) Tres recibos de pago con número de folio 1128770, 1128771 y 1128772, de 12 de mayo de 2009, expedidos a nombre de V1, por la Secretaría de Finanzas del Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero.

b) Escritura pública expedida por el juez mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Montaña y notario público por ministerio de ley, relativa al contrato de compraventa celebrado entre P1, como vendedora y V1, como comprador.

2. Declaración de T3, rendida ante la comisión local el 15 de enero de 2010, en la que precisa que ella fue quien realizó los trámites para obtener la licencia de construcción para las obras que se realizarían en el predio rústico materia de la queja.

3. Declaración de T4, rendida ante el organismo local el 20 de enero de 2010, en la que se señala que presencié cuando AR1 discutía con T1 y T2 que trabajaban en el predio rústico relacionado con los hechos motivo de la queja.

4. Acta circunstanciada de 20 de enero de 2010, elaborada por personal de la comisión local, en la que consta la inspección ocular que se realizó en el predio rústico localizado al poniente de la ciudad de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, en el lugar conocido como “en frente de Lagunillas” (sic).

5. Seis fotografías del predio rústico materia de la recomendación, tomadas por el personal del organismo local el 20 de enero de 2010.

6. Oficio sin número, de 24 de enero de 2010, signado por AR1, mediante el cual rinde el informe solicitado por la comisión local, al que se anexa copia del diverso SSDU/DIR/JUR/0052/2010 de 13 de ese mes y año, dirigido a V1, a través del que se le solicita demuestre ser legítimo propietario o poseedor con el título de propiedad y/o inscripción del predio materia de la recomendación.

7. Recomendación 043/2010, de 4 de mayo de 2010, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero y dirigida al Presidente Municipal Constitucional de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero.

8. Oficio SG/DAJ/207/2010, de 21 de mayo de 2010, por el cual SP1 remite a la comisión local copia certificada del diverso SSDU460/AJMAYO178/2010, signado por AR1 y AR2, por el que se le comunica la no aceptación de la recomendación 043/2010.

B. Escrito de V1, mediante el cual se inconforma por la no aceptación de la recomendación 043/2010, por parte del Presidente Municipal Constitucional de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, presentado ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa entidad federativa, el 7 de julio de 2010.

C. Oficio 40766, de 5 de agosto de 2010, mediante el cual esta Comisión Nacional solicita al Presidente Municipal Constitucional de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, el informe correspondiente a los hechos.

D. Oficio SG/DAJ/451/2010, de 30 de agosto de 2010, suscrito por SP1, recibido en esta Comisión Nacional el 8 de septiembre del mismo año, a través del cual remite el informe que le dirige AR1, en el que se expone el motivo y fundamento de la no aceptación de la recomendación 043/2010, emitida por el organismo local.

E. Actas circunstanciadas de 18 de noviembre, así como 10 y 16 de diciembre de 2010, en las que personal de esta Comisión Nacional hace constar las gestiones telefónicas realizadas con un familiar de V1 y con SP1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 30 de mayo de 2008, P1, a través de un apoderado legal, celebró un contrato de compraventa con V1, respecto de un predio rústico conocido como “en el frente de Lagunillas” (sic), en la ciudad de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero.

El 14 de enero de 2010, T1 y T2 realizaban trabajos de albañilería en el predio rústico citado, cuando llegó AR1, quien indicó que suspendería los trabajos, toda vez que no contaban con permiso o licencia para ello y el predio era propiedad del gobierno municipal.

Ese mismo día, aproximadamente a las 16:00 horas, se presentó nuevamente AR1, acompañado por elementos de la Policía Preventiva Municipal, quien ordenó a T1 y T2 suspendieran los trabajos, colocando sellos de clausura en el lugar.

Con motivo de lo anterior, V1 presentó queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, la que el 4 de mayo de 2010 dirigió la recomendación 043/2010, al Presidente Municipal Constitucional de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, autoridad que no la aceptó, lo que motivó que el 7 de julio de 2010, V1 interpusiera recurso de impugnación.

En consecuencia, se requirió al Presidente Municipal Constitucional de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, el informe correspondiente, quien dio respuesta manifestando nuevamente su no aceptación a la recomendación 043/2010 emitida por la comisión local.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el recurso de impugnación, descritas en los apartados precedentes, se considera fundada la determinación de la Comisión Estatal, en el sentido de que se vulneraron los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, en perjuicio de V1, en virtud de las siguientes consideraciones:

En su escrito de queja, V1 señala que es propietario del predio rústico ubicado cerca de la Unidad Deportiva en la ciudad de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, conocido como “en frente de Lagunillas” (sic), y que a partir del 11 de enero de 2010, T1 y T2 realizaban trabajos de albañilería para la construcción de una vivienda.

Que el 14 de ese mes y año, T1 informó a V1 que AR1 acudió al predio en cuestión y le indicó que su presencia era con la finalidad de suspender los trabajos, por no contarse con el permiso o licencia para tal efecto, además de aducir que el predio era propiedad del gobierno municipal. Ese mismo día, AR1

regresó en compañía de elementos de la Policía Preventiva Municipal y, ante la amenaza de que serían detenidos, T1 y T2 optaron por salir del lugar.

Se precisa también en la queja que el 12 de mayo de 2009, T3 se entrevistó con AR1 con objeto de contar con la autorización para construir en el predio en cuestión y que para ello realizó el pago correspondiente, como se acredita con la copia de los recibos de pago con folio 1128770, 1128771 y 1128772, de la misma fecha, expedidos a nombre de V1, por la Secretaría de Finanzas del Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero.

La circunstancia anterior también fue corroborada por T3, en declaración que rindió ante personal de la comisión local el 15 de enero de 2010.

Por su parte, AR1 y AR2, en el oficio sin número, de 24 de enero de 2010, mediante el cual rinden su informe a la comisión local, precisan que el 13 de mes y año, se requirió *“a la persona”* para que acreditara la propiedad del predio, toda vez que la construcción que se edifica está asentada sobre el área verde y vía pública de la colonia “Huitizicatzin”, como se demuestra con el plano respectivo.

Asimismo, se señala que se dio a V1 garantía de audiencia, dado que tal requerimiento se hizo a través del oficio SSDU/DIR/JUR/0052/2010, sin que hasta ese momento hubiera comparecido ante la autoridad municipal.

Por último, se señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento sobre Fraccionamiento de Terrenos para los Municipios del Estado de Guerrero, en relación con el 108, fracción XIII, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Los Bravo, en esa entidad federativa, la Subsecretaría de Desarrollo Urbano de ese municipio está facultada para recuperar las vías públicas, áreas verdes y áreas de donación propiedad de aquél.

Ahora bien, como se señaló en la recomendación 043/2010 emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, la conducta de los servidores públicos involucrados resulta violatoria de los derechos humanos de V1, en virtud de que, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad es aplicable a cualquier acto de autoridad que afecte o infrinja derechos de los particulares, lo que implica que todo acto de molestia debe constar por escrito, ser emitido por la instancia competente y estar debidamente fundado y motivado en la ley.

En este caso, se advierte que AR1 y AR2 argumentan como motivo para no aceptar la recomendación emitida por la comisión local, el hecho de que V1 no tenía licencia o permiso de construcción y que la edificación que se construye se encuentra sobre “el área de donación y parte de la vía pública”.

En efecto, en el Reglamento de Construcción para los Municipios del estado de Guerrero y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chilpancingo de Los Bravo, de esa entidad federativa, se prevé la facultad que el Ayuntamiento tiene para realizar inspecciones a las obras en proceso de ejecución y/o terminadas, para otorgar o cancelar licencias y/o permisos de construcción y vigilar que se reúnan las condiciones necesarias de seguridad, así como para recuperar, en su caso, las vías públicas, áreas verdes y áreas de donación.

Además, en el primero de los ordenamientos legales citados, en el título décimo tercero denominado “visitas de inspección, sanciones y recursos”, se establece el procedimiento al que la autoridad municipal debe adecuar su actuación.

Así, en los artículos 336 y 338, fracción IV, se prevé que el Ayuntamiento puede imponer sanciones derivadas de las infracciones comprobadas en tales visitas y faculta a esa instancia para clausurar las obras, entre otros supuestos, cuando se invada la vía pública con una construcción.

Asimismo, se confiere la atribución a favor del Ayuntamiento, independientemente de que aplique la sanción pecuniaria respectiva, para suspender o clausurar la obra en ejecución, cuando se lleve a cabo sin licencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339, fracción VIII del Reglamento de Construcción para los Municipios del estado de Guerrero.

En este contexto, en el capítulo I, del reglamento en cita, en específico, en los artículos 328, 330, 332 y 333, se dispone que una vez expedida la licencia de construcción, los Ayuntamientos podrán realizar inspecciones, para lo cual los servidores públicos comisionados para tal efecto deberán contar con orden por escrito, que contendrá la fecha, ubicación de la edificación, obra por inspeccionar, objeto de la visita, fundamentación y motivación, así como el nombre y firma de la autoridad que expida la orden.

También se prevé que de toda visita se levantará una acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en la que se expresará lugar, fecha, nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, así como de dos testigos de asistencia designados por ésta o en rebeldía por el inspector; además, se establece que las personas que intervienen deberán firmar el acta, de la cual se dejará una copia al interesado y los visitados podrán inconformarse con el resultado de la visita, mediante escrito que tienen que presentar ante la autoridad del Ayuntamiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes, acompañando las pruebas documentales pertinentes y vinculadas con los hechos que pretendan desvirtuar, siempre que no las hubiesen exhibido en el transcurso de la visita.

Finalmente, se dispone que el Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles, debe emitir la resolución, debidamente fundada y motivada, que proceda conforme a derecho.

No obstante, en este caso, no consta en el expediente evidencia alguna con que se acredite que AR1 y AR2, hayan iniciado el procedimiento señalado, se haya emitido la resolución respectiva y, sobre todo, se hubiera notificado a V1 de la misma, con la finalidad de que estuviera en posibilidad de impugnarla en términos de lo previsto en el propio Reglamento de Construcción para los Municipios del estado de Guerrero.

Si bien la autoridad municipal anexa al informe que envió a la comisión local, copia del oficio SSDU/DIR/JUR/0052/2010, de 13 de enero de 2010, que se dirigió a V1, mediante el cual se le requiere acredite la propiedad del predio materia de la recomendación, no se observa que se haya cumplido con las formalidades que al respecto señala el ordenamiento legal de referencia y, por ende, con el derecho humano a la legalidad.

Lo anterior es así, en razón de que el derecho humano a la legalidad implica que todo acto de autoridad debe realizarse conforme al texto expreso de la ley que lo regula, pues tiene como finalidad que al gobernado se le proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, ya sea ante la propia autoridad administrativa, a través de los recursos, o bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que en las leyes se establecen.

De manera que también se vulneró el derecho humano a la seguridad jurídica de V1, toda vez que, contrario a lo expuesto por AR1 y AR2, el Reglamento de Construcción para los Municipios del estado de Guerrero y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chilpancingo de Los Bravo, de esa entidad federativa, no les otorga facultades para afectar los bienes, posesiones o derechos de un particular, sin que previamente se cumpla con las formalidades del procedimiento.

No pasa inadvertido el argumento de AR1 y AR2, en el sentido de que el procedimiento administrativo para recuperar las vías públicas, áreas verdes y áreas de donación propiedad del Municipio, se encuentra en trámite; sin embargo, durante la tramitación del expediente de queja ante el organismo local y del recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional, no aportaran evidencias con que se acreditara este hecho.

De lo expuesto, se concluye que los servidores públicos municipales que intervinieron en los hechos materia de la inconformidad vulneraron, en perjuicio de V1, los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que, en términos generales, se señala que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, en un plazo razonable, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier orden.

Asimismo, los servidores públicos que ordenaron y ejecutaron la afectación del predio rústico relacionado con los hechos materia de esta recomendación probablemente dejaron de observar lo previsto en el artículo 46, fracciones I y XXII, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del estado de Guerrero, en los que, en términos generales, se establecen las obligaciones de imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como que deberán abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público.

Aunado a lo anterior, la autoridad municipal probablemente dejó de observar lo dispuesto en el artículo 61, fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Guerrero, en que se establece como obligación de los Ayuntamientos cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la de esa entidad federativa y las leyes derivadas de las mismas, así como vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos.

Finalmente, cabe señalar que no se emite pronunciamiento respecto de la propiedad del predio materia de la recomendación, toda vez que tal circunstancia tendrá que ser resuelta por la autoridad jurisdiccional correspondiente.

En atención a lo expuesto, se considera que el recurso de impugnación interpuesto por V1 es procedente y fundado por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su Reglamento Interno, se confirma la recomendación 043/2010, emitida el 4 de mayo de 2010 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero.

Por todo lo expuesto, se formula a ustedes, Miembros del Ayuntamiento Constitucional de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, respetuosamente la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirvan instruir a quien corresponda para que se acepte y dé cumplimiento a la recomendación 043/2010, dirigida al Presidente Municipal Constitucional de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa entidad federativa, el 4 de mayo de 2010 y, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una

declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que, en el ámbito de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se emita dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se remitan a esta Comisión Nacional en un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

No se omite recordarles que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA